

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101358-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada confirme al numeral 3º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a9b76412e2de7401d6cd3af8c2ea52bdf4e7604b112d64cb8f912e5ec1c51**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **HERNÁN BEJARANO BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) \$3.668.481 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53443f1efd520ac211fcddf290f67040107b1a2e6391a8096aaae559b89f610**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101354-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes SISTEMCOBRO S.A.S. contra **NELSON MEJÍA FERREIRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$21'888.108, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b2e20066ebcc04bad2a83549b63efdf2296184e41596f8bb407bd8ba67c6b**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210135300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** contra **CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1°) \$16.247.107.30 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **María Elizabeth Herrera Ojeda**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21e9342be83f3e47e6ef321adaf9a76e57374d005a6f812d5e762303359798**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101352-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c7c57be62af08adfca2fbc2e892ed4182bf9ad1fe06ab8c8647dfb82dd0ab5**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210134400.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6408bfadfa88b6f2cfb134086761491b2199f943cbfc2c123c5823d2505fd352**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101341-00

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SARGENTO PÁEZ PABÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ESMEDY RODRÍGUEZ POLANCO** heredera determinada de **SILVIA INÉS POLANCO SARMIENTO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVIA INÉS POLANCO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración reclamadas por esta vía, únicamente se indicó el mes y año de causación, más no el día.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 09 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd010ab33a196f13067aed944ac19be37b048123ac19902c49803a7dce6763**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101320-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no indicó con claridad que cuotas cubrió el convocado con los abonos efectuados a la obligación pretendido como tampoco desde cuando se generó la mora. Nótese que no es posible que la mora se haya causado el 31 de marzo de 2018, cuando la última de las cuotas pactadas venció el 31 de agosto de 2014.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d0249292d26ac277674260920884e0c16641ec5033b86b3a9192b29e993dc**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210122900

1. Téngase en cuenta que el demandado Ramiro Navarro Herazo, fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del 9 de diciembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f45cbd2c3d5481013712884cee9049d4c19b8574dadcfddf48333507b54e5c**
Documento generado en 02/12/2021 08:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210111900

1º) No se tiene en cuenta el nuevo intento de notificación efectuado por la parte actora, dado que en la comunicación remitida al convocado, la cual aparentemente estaba dirigida a agotar el acto de enteramiento bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, terminó por incluirse, en términos confusos, una invitación al convocado a que compareciera al Despacho a notificarse personalmente del auto de apremio, en similares términos a los del citatorio que regula el artículo 291 del Código General del Proceso. Esto, pese a que ambas normativas tienen regulación y alcances distintos, conforme se le puso de presente en auto que antecede.

Se le insiste a la ejecutante en que escoger uno u otro camino es una decisión de su exclusivo resorte, pero una vez elegida la opción, deberá seguirse estrictamente las pautas fijadas para el efecto por el legislador.

2º) Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones hechas en anterior y las aquí realizadas.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d822745fcbdf26822adadfb280dc6be7bb1bc347acc96ebf51efcd679eb0**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101052-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordeno en auto del pasado 19 de noviembre, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ffa212905504a1dbfa6e1516018a5ca8f69ad14eda811e262f0158a9e4656d8**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101013-00

Se rechazan de plano las excepciones planteadas por la reconvenida por extemporáneas (numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2263cd7b07433c2bd3bc5c2f42d263f0c84ba41cfc9fc4e82ee67133aedd26**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210086600

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MARIBEL REVELO QUIROGA.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ec8da83340c9817e8bdcae4f1992ef6505bfa29bb0eae49ed61d02ed6798dc**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100717-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Formulará nuevamente la pretensión, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c92e231139eb876aa828f53d5e7fb5efddba37eaaec5fdb068f91c574e87**
Documento generado en 06/12/2021 03:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210067000.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que obra en el expediente una solicitud de revocatoria de poder y retiro de la demanda, radicada con anterioridad (2 nov. 2021) al auto proferido el pasado 4 de noviembre, mediante el cual se dispuso notificar la providencia de fecha 30 de junio de 2021, Se resuelve:

1º) Dando alcance al poder presentado, reconocer personería al abogado Ricardo Arturo Sánchez Núñez, (quien además actúa en causa propia) como apoderado judicial de la demandante Julieth Paola Sánchez Aranzalez, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2º) Negar la revocatoria del poder allegada, por cuanto al abogado Alberto Barón Flórez, no se le ha reconocido personería jurídica en el presente asunto.

4º) Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del proveído de 4 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

5º) AUTORIZAR el retiro de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. Secretaría, haga la compensación de este asunto.

6º) Abstenerse de resolver el reparo horizontal formulado contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 (numº 2) por sustracción de materia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca285b355d15c80a981ec1a8e8663bd9a17cfc893b23e01043b8ca568c7a05e**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900270-00

Previo a continuar con el presente trámite, deberá el tercero incidentante prestar caución por la suma de \$13'170.000, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 597, con el fin de garantizar la multa que, eventualmente, se le impondría "si el incidente se decide desfavorablemente".

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 09 de diciembre de 2021
No. de Estado 110
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b28257633ae31dd336d90cf4bf2d270f8e3c01c2ac5bf6cb2fc470cfcbeb1**
Documento generado en 06/12/2021 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900270-00

1º) Previo a avalar el intento de notificación al demandado Robeiro Quintero Zuluaga conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica suministrada para el efecto, deberá la parte interesada acreditar el acuse de recibido de los documentos enviados.

2º) Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del convocado Fernando Castro Marín.

Inclúyase a la antes citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el mencionado registro, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

3º) Obre en autos el certificado de defunción del abogado Héctor Jairo Rodríguez Vera.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbbea2170c00b05931ac777d07b73704418ffb2b2a33d2fee706b4edadbb303**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900863-00

Vencido el término concedido a la parte actora en auto del pasado 30 de agosto (y reiterado en proveído del 11 de octubre siguiente), sin que se hubiera acreditado la formal integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P, **DISPONE:**

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8440dadca1a6d19c392cef7f294438bd34af1acb9ac5fc1dde10ead123f23d**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190067300

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y además se ajusta a derecho, bajo las directrices del artículo 446 del C.G.P. se le imparte aprobación (\$17.716.022,30).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f091741fc97fb016b023bb6d114b52551518a2c2b9eab7a990f20c792f022**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900456-00

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del convocado José Noel Cepeda Cruz.

Inclúyase al antes citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento en que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación en el mencionado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265d7561d56fd7d0ed423dccb4b0867027a559bafaae75d72e6b6cd4e961cf5**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190030900

En cuanto a las diligencias de notificación de las que da cuenta la documental que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó este asunto por desistimiento tácito, providencia que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>9 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8f485910bc1f294f15f79d3b09e68a5b242f473ff578e658f13cc7fd9e4bf**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800804-00

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$12'946.304).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$647.350).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>110</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9f8e7d8c101414a7093b5df6184748f9384e9806534d797d9d7c657c168382a**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320170083600

1º) Téngase en cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad concedida descorrió el traslado de la excepción propuesta.

2º) Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 *eiusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*. Esto, dado que las únicas pruebas solicitadas son las documentales aportadas por la parte actora.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo recién advertido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af4c28b30cd65bb0e2c715a50d6f7de8ac38d2c025b29ecb48d3e21c0fa12d2a**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: **2017-00595.**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **ÁLVARO DELGADO MOSQUERA**

ANTECEDENTES

1. Con base en el pagaré No. 11796310 (exigible el 29 de junio de 2017) y en la demanda de rigor (radicada el 12 de julio de 2017), mediante auto de 21 de julio de la misma anualidad (notificado en estado del día 25 siguiente), se libró orden de pago por \$23.638.672 que corresponde al capital insoluto de la obligación incorporada en dicho título valor, junto con los réditos moratorios, liquidados desde la fecha de vencimiento de la deuda y hasta cuando se verificara el pago de la misma.

2. El demandado, a quien se notificó del auto de apremio a través de curadora *ad litem* el 13 de marzo de 2020, excepcionó “*caducidad de la acción cambiaria*”.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales; no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación y además se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales que contempla el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 del estatuto, pues contiene la promesa incondicional que **ÁLVARO DELGADO MOSQUERA** hizo de pagar a la orden del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de dinero allí referida, en la fecha prevista para el efecto.

3. Para enervar el mérito ejecutivo del título valor adosado a la demanda, el extremo opositor se limitó a excepcionar “caducidad de la acción cambiaria”, defensa en la que sostuvo que respecto del pagaré sobre el que se soporta el recaudo, operó el término extintivo (de 3 años) previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil.

3.1. Para justificar la suerte adversa que, como se verá, aguarda al reseñado planteamiento, es importante recordar que, conforme al artículo 94 del C.G. del P. *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

3.2 Aplicadas dichas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte la improcedencia de la defensa en estudio, puesto que el pagaré materia del coercitivo se hizo exigible el **29 de junio de 2017** y aunque aquí no cobró eficacia la interrupción que, en principio, operó con la oportuna presentación de la demanda (dado que la vinculación formal del ejecutado se materializó más de un año después del día en que al actor se le notificó –por estado- el auto de apremio), en todo caso esa integración del contradictorio (ocurrida el **13 de marzo de 2020**) se surtió cuando todavía no habían transcurrido 3 años desde que el cartular se hizo exigible (sin contar el término adicional de 3 meses y 15 días referido en el párrafo anterior).

3.3. A ello se suma que no le asiste razón al defensor del extremo pasivo en cuanto sugirió que el antedicho cómputo debía iniciarse, no desde la fecha de

exigibilidad consignada en el pagaré, sino desde el día en que el cartular debía ser “presentado para su pago”, esto es, según lo dijo, el 26 de diciembre de 2013 (un año después de que se suscribió la carta de instrucciones).

Lo anterior, por cuanto la forma de vencimiento incluida en el título valor no fue a la vista, sino a un día cierto y determinado (29 de junio de 2017), de manera que es esa modalidad de exigibilidad la que aquí debe tenerse en cuenta, en virtud del principio de literalidad que rige en materia cambiaria (art. 626, Código de Comercio), más cuando ninguno de los elementos de juicio recaudados llevan a colegir que el acreedor cambiario falseó o desconoció las instrucciones otorgadas por el creador del cartular, cuando diligenció los espacios que allí se dejaron en blanco.

Recuérdese que por disposición expresa del artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, carga probatoria que se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica (i) que es al convocado a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el cartular y (ii) que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

4. Por ende, al quedar establecida la legalidad del mandamiento de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que el mismo se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad de la acción cambiaria*”.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelén.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho. Tásense Notifíquese,

Notifíquese.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a8865734e1b4510481a1279f61d2ac345a3038b0bcd9910df010b81685717**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700465-00

1º) Secretaría expida la certificación en los términos deprecado por el apoderado del extremo actor, previa acreditación del arancel judicial.

2º) En lo referente al despacho comisorio, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del pasado 23 de septiembre.

3º) No se agendará cita para hablar con la titular del Juzgado, en la medida que el abogado tiene a su alcance los mecanismos previstos por estatuto adjetivo para ponerle de presente lo que estime pertinente. No sobra advertir que, en este asunto se han atendido todos los requerimientos realizados como se evidencia de la foliatura.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b7c7a16e460bd5219cfe35f05ba1693d4c4dc96e1ea47161ddee0a50538c8**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201500382-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previo a resolver la entrega de dineros, se ordena oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, para que, previa conversión, ponga a disposición de esta célula judicial los dineros consignados para el presente asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aff9850a1d62dbad00767032ed6533a29f5636284fca8674340e3af9eac586**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210150300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del canon 90 del C. G. del P., acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

2º) De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

3º) En cumplimiento del numeral 10º del art.82 del estatuto procesal indicará la dirección física y electrónica donde el representante legal de la demandada recibe notificación judicial.

4º) Allegará nuevamente la primera hoja del escrito de demanda, por cuanto la que obra en la foliatura no es del todo legible.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291e010aa7300979305d0519ddef640f3f58bc8f6a4dac897e097251b9848e5**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101500-00

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **CONJUNTO VILLAS CLAZANS II ETAPA AGRUPACIÓN IV INTERIORES 10, 11 Y 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIO GARCÍA ROJAS** y **WILMA EUGENIA LANDAZABAL PATARROYO**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>110</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$58'453.557. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136bb6da30292d988a76345f86934badf6024d7bdc504b64ddb9a0d86195a06**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210150100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** quien la persona que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>9 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>110</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36215dea67a8875f8a13e381252ccc7a045d838cc3ecf7cc4f2b4d1968025ee9**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101500-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará en nombre completo de la persona que figura como coarrendataria y, respecto de la misma, dará cumplimiento a los numerales 2º y 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

2º) Ahondará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que la coarrendataria suscribió el contrato de arrendamiento.

3º) Acreditará que el poder arrimado le fue conferido al abogado a través de mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará nuevamente con nota de presentación personal.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ce0dc004f48c288147a69cfd9cd02eb3ba55d421662043ced9d959a6dcf4cb**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210149900

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial).

En asuntos como el de la referencia, son dos las reglas aplicables para la elección del funcionario competente para impulsarlo. Por un lado, el numeral 1° del art. 28 del estatuto procesal vigente (domicilio del ejecutado) y por otro, el numeral 3° ídem (lugar pactado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos).

En el *sub examine*, el extremo acreedor se inclinó por el último precepto, según lo manifestó expresamente en el acápite “competencia, cuantía y procedimiento” del libelo introductorio. Visto el cartular soporte del coactivo, se colige que la devolución del dinero se acordó en las oficinas de la entidad financiera reconvenida, ubicadas en la ciudad de Ibagué. Es más, según ese mismo documento, el lugar donde recibe notificación el deudor está también en la anotada municipalidad y no en el distrito capital como se afirmó en el escrito inicial.

Así las cosas, no queda duda que, en el *sub examine*, son los administradores de justicia de Ibagué los llamados a tramitar el compulsivo en comento.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JAIME REINOSO VARÓN.**

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o quien haga sus veces de Ibagué (Tolima), por conducto de la Oficina de Apoya Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dafcd3e60672a4f952b552038e23fbd9e80f37dc02af8b0f8da5e07b64c4ef**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101498-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO “COOPCANAPRO”** contra **JORGE IVÁN y OSCAR ADRIAN CUBIDES FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$490.193, por concepto de capital, correspondiente a 5 cuotas en mora causadas entre el 18 de julio y el 18 de noviembre de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$4'180.073, por concepto de capital acelerado.

3º) \$436.602, por concepto intereses de corrientes

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

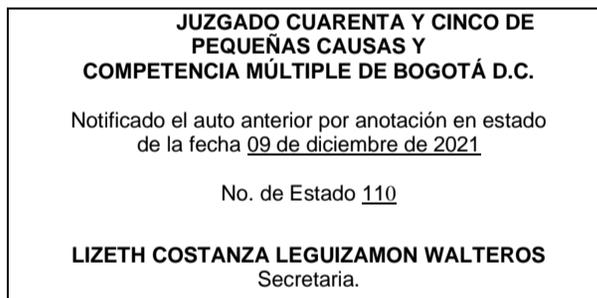
Se reconoce al abogado **Andrés Giovanni Rincón González**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.



Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **021c29f6b1f30786550a63da30daf7779e2a4927dcf21b5a1dfc33a3051a5564**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210149700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2. En el *sub lite*, se echan de menos los elementos de claridad y exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo. En efecto, nótese, que, si bien en el contrato de vinculación del vehículo base de recaudo se indicó que el transportador (demandado) se comprometía con la empresa (demandante), a pagar “por concepto de rodamiento de seguros y otros, la suma mensual que establezca la empresa”, lo cierto es que, nada se dijo sobre el precio de esas mensualidades, que es lo que aquí justamente se reclama, como tampoco se aportó ningún otro documento que las contuviera, para la formación de un título complejo.

Por otro lado, no se acreditó que la parte actora haya efectuado el pago de la multa impuesta en su contra por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No 67382 de 21 de octubre de 2016, o alguna otra sanción por infracciones atribuidas al reconvenido que abrieran paso a la subrogación y por consiguiente a la presente acción, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima tercera y vigésima tercera del contrato de marras. Y es que si bien obra una certificación expedida por la parte ejecutante, mediante la cual hace constar los valores adeudados, ese no es documento idóneo que la faculte para su cobro, puesto que con él no se logra establecer que realmente, se cubrió el monto sobre el cual se solicita, se libre orden de apremio.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bfbe5cbd29ceed66733dc90446329287e8e17e804349deb77e8d7413f1d2b**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101496-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** contra **DANIEL ALEXANDER PACHÓN DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'356.360, por concepto de capital, correspondiente a 22 cuotas en mora causadas entre el 30 de julio de 2019 y el 30 de abril de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$473.178, por concepto intereses de corrientes

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones,

conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Armando Bernal Contreras**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **901794cefb63a5805ab8ae9c68bea9f9bd377f4295715ce88ac6a7306a3f0d0a**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210149500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** quien es la persona que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240336242f94f7f8ad0f4644b6ae4d25e20034246df0e31b4f99a4317f406fc**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101494-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6fc13a5c75a1eebdc1ae67f20c9a7e543fe395141298447afc38dee1cc3ad**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210149300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del P., informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal del banco demandante.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85273769273893b2f5ac2f9945261fb46d0d6384627636edf7e32863f9438fb5**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210137200.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584034de7fa5b28e9c099ed129a1286f64f586655e0d7091631a266746be0fd5**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101371-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **794ac3834e3d90a16035b99d072011734f48f133750481b1f7569164035cdb36**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136800.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fb51cb4f095784ddb8efc75d0fa46dbe462951ee04b6266df22609648d79**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101363-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA MERY (MARY) MONTERO FARIAS** contra **JOSÉ ÁLVARO BARON PUIN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$17'780.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Fernando Espitia Montero**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 09 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d9f7050a37915648049289b6bb95de90cf0ea3e8bd48f3f0296113240eeb9**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INTERAMERICAN WARE S.A.S.** contra **FARITH ARRIETA** y **CLAUDIA JANNETH BERNAL SILVA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$3.974.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Juan Pablo Rocha Martínez**,
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb23df4be7b14896adda250852b7b6ddc283c68d1f70ac7bb0e7c19725237c**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100326-00

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó en debida forma del mandamiento de pago y dentro del término de ley propuso excepciones de mérito, de las que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

2º) Se reconoce al abogado **Jorge Luis Villegas Bautista**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

3º) Los abonos reportados por la parte demandante en escritos anteriores, agréguese al expediente y, de ser necesario, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eb3712e127892895f16193cec9cd82ca0b0ce3e904bb4e4d3ad8edc7617205**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100315

1º) No se tiene en cuenta la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el incremento aplicado para las mensualidades de junio y julio de 2021 supera los porcentajes pactados para el efecto en el contrato de arrendamiento báculo del recaudo y los topes previstos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el interesado deberá aportar nuevamente su estimación, pero esta vez con estricto apego a las pautas legales.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación (\$675.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>22 de noviembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>104</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Jr.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9637d3ce076f2d3f1a05db286eb5069646a83bc7edc92c758e00808f59440bdf**

Documento generado en 17/11/2021 11:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: **DECLARATIVO**

Radicación: **11001-40-03-063-2021-00301-00**

Demandante: **JOHANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Demandado: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.**

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor, se pidió declarar que, por la total inactividad de la acreedora demandada en el ejercicio de sus derechos, se configuró la prescripción extintiva de las dos obligaciones pecuniarias que la actora le adeuda a esa persona jurídica, en virtud de dos contratos de mutuo por ellas celebrados:

La primera (a la que se le asignó el consecutivo n° 106495000) asciende a un monto de \$2.761.000 que fue desembolsado el 1º de mayo de 2012 y que debía ser pagado en un plazo de 6 meses en cuotas de \$460.166;

la segunda (identificada con el cupo numérico 1507500), equivale a una suma de \$4.000.000 que le fue desembolsado el 14 de diciembre de 2011 y que debía regresar en 36 cuotas mensuales de \$111.111.

2. Admitida la demanda mediante proveído de 20 de abril de 2021, del mismo se tuvo por enterada a la convocada por conducta concluyente a partir del 30 de septiembre de 2021; litigante que, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales; no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación y además se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en

la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, desde ya se anuncia que las pretensiones serán desestimadas, por no concurrir los presupuestos necesarios para su viabilidad.

2.1 Véase, de un lado, que en este litigio no es factible tener por acreditada la legitimación en la causa por pasiva, puesto que según el certificado de deuda que allegó la misma convocante como sustento (prácticamente exclusivo) de sus aspiraciones, las dos acreencias que aquí se pidieron declarar prescritas, habrían sido “cedidas” en favor de una persona jurídica distinta de quien integra el extremo pasivo del litigio y que allí se identificó como Datascoring.

Cabe resaltar que ninguno de los escasos elementos de juicio que reposan en la foliatura resulta apto para desconocer la antedicha traslación patrimonial, omisión que solo a la parte actora puede perjudicar, en la medida en que era a ella a quien correspondía acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda, incluida la legitimación en la causa por pasiva de quien eligió como su contendora, máxime cuando fue su mismo proceder litigioso el que puso en tela de juicio la titularidad de las obligaciones crediticias materia de la controversia.

No en vano prevé el artículo 167 del estatuto procedimental que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

2.2 Ahora bien, si en simple gracia de discusión se prescindiera de lo recién expuesto y se asumiera que la demandada sí es la acreedora de las deudas sobre las que recaen las pretensiones, tampoco en ese escenario sería factible acoger tales pedimentos, en consideración a que la foliatura no permite identificar, con suficiente precisión y detalle, las particularidades de los dos vínculos jurídicos sobre los que versa este asunto.

Y es que, como único respaldo probatorio de su demanda, la señora Rodríguez Díaz se limitó a aportar un escrito proveniente de la convocada en el que, en el apartado pertinente, indica lo siguiente:

“Una vez revisado su estado crediticio con esta entidad solidaria, se evidencia que a la fecha cuenta con los siguientes créditos:

A. *En fecha catorce (14) de diciembre de 2011 le fue desembolsado por la línea de crédito consumo con el radicado No. 1507500 por valor de CUATRO MILLONES (\$4.000.000) PESOS M/L para ser cancelado en un plazo de treinta y seis meses;*

esta obligación se encuentra vencida desde el pasado quince (15) de agosto de 2012, es decir, a la fecha presenta dos mil ochenta y un (2.081) días en mora.

- B. En fecha primero (1) de mayo de 2012 le fue desembolsado por la línea de crédito Data Pagaré Fincoeducar con el radicado No. 106495000 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$2.761.000) PESOS M/L para ser cancelado en un plazo seis meses; esta obligación se encuentra vencida desde el pasado treinta (30) de Julio de 2012, es decir, a la fecha presenta dos mil noventa y siete (2.097) días en mora”.*

Nótese que, en tal comunicado, si bien se señaló que las sumas de dinero entregadas a la demandante se cancelarían en cuotas, lo cierto es que no se indicó de manera precisa la calenda en la cual se habría hecho exigible la primera de esas mensualidades, ni la última, tampoco se reparó en su periodicidad (sucesivas o con intervalos), vacío que impide tener un punto de partida para calcular el término prescriptivo que se pidió tener por consumado.

Cabe agregar que la reseñada incertidumbre tampoco puede ser superada asumiendo que el mismo día en que se verificó el desembolso del dinero, también se hizo exigible la primera de las cuotas pactadas (14 de diciembre de 2011 y 1 de mayo de 2012). Esto, por cuanto en ese hipotético escenario, el vencimiento del último instalamento de cada uno de los mutuos habría acaecido, entonces, los días 14 de enero de 2014 y 1º de noviembre de 2012, respectivamente. Sin embargo, es el mismo documento en estudio el que descarta tal eventualidad, puesto que allí se indicó, en forma un tanto confusa valga destacar, que la primera de las obligaciones se encuentra vencida desde el 15 de agosto de 2012 y, la segunda, desde el 30 de julio de 2012, lo cual contradice, incluso, el número de cuotas en que, según allí se indicó, debía ser pagado cada uno de los créditos (36 y 6). Lo anterior, sin duda alguna, conlleva la imposibilidad de tener una fecha cierta desde la cual pudiera empezar a calcularse el plazo prescriptivo.

Resta relieves que el Despacho no pasa por alto que la parte convocada guardó total silencio frente a la demanda que en su contra se formuló. No obstante, los efectos procesales que de allí podrían derivarse (en virtud del artículo 97 del C.G.P.), en nada contribuyen a superar el vacío probatorio que ocasiona el fracaso de las pretensiones, puesto que, de un lado, en esa pieza procesal nada se dijo sobre la legitimación en la causa echada de menos, y del otro, en lo relativo a la periodicidad de las cuotas del plan de pagos que eventualmente se habría pactado para cada uno de los contratos de mutuo que conciernen a este litigio, la demandante se limitó a reproducir el mismo contenido (escueto) de la comunicación emitida por la convocada.

3. En resumidas cuentas, se denegará la demanda, por no haberse demostrado suficientemente su fundamento fáctico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4ad147ce0af85c75dc8e0fd8f05fdb9041b68817819100ee6112fb5185cf**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100219-00

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto del pasado 21 de septiembre (y reiterada en proveído del 19 de noviembre siguiente), sin que se hubiera acreditado la formal integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P, **DISPONE:**

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456dc10ab25092d714402c7022982f07380e2cdf2014bcf5fb70122586f30565**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000957-00

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto del pasado 17 de septiembre, sin que se hubiera acreditado la notificación del demandado respecto de quien sí continuó la ejecución, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., **DISPONE:**

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las cautelas que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c500c69dab08fe8057f417ff75466ef99d1a738e5781a176e5ce717b8d0766**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200094000

En cuanto a las diligencias de notificación de las que da cuenta la documental que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó este asunto por inexistencia del título valor, providencia que si bien en su oportunidad fue objeto de recurso, se mantuvo en proveído del pasado 5 de octubre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865ed17482f5957d18b7033cc962cd12a6f544fcb02b5c10b23b40ce600a36d**

Documento generado en 02/12/2021 08:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200072400.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

El curador *ad litem* de la parte ejecutada pidió que se revoque la decisión, por falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el proceso, dado que “la obligación objeto de demanda” y el domicilio del convocado “radica en el municipio de Rio Blanco-Tolima” y, por ende, es el Juzgado de ese municipio el llamado a tramitarlo. Además de lo anterior, el recurrente invocó en su defensa que el título valor fue diligenciado con dos tipos de letra; que carece de firma de aceptación; que los espacios en blanco no se llenaron completamente; y que existe mala fe por parte del tenedor en diligenciar la letra de cambio sin el previo consentimiento del deudor.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Acorde a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo efectuó el inconforme en el asunto de marras.

2°) Las excepciones previas son un mecanismo de defensa enderezado al control formal de aspectos procesales susceptibles de afectar el rito adelantado, regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales, se encuentra la “*falta de competencia*” (numeral 1°), que se verifica cuando la demanda se promueve ante la jurisdicción pertinente, pero no corresponde al juez su conocimiento debido al factor territorial, por lo que no es viable proseguir con la causa.

3°) En tal orden de ideas, se tiene que el extremo demandante en el acápite intitulado “proceso, competencia y cuantía” del escrito genitor señaló que la competencia del asunto recaía en los Jueces de Bogotá por ser éste el lugar

pactado para el cumplimiento de la obligación y, además, el domicilio de las partes.

4º) De lo expuesto se colige que en el sub examine no se configura la irregularidad enrostrada por el disidente, puesto que, atendiendo lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el actor tiene la potestad de elegir entre el “*domicilio del demandado*” y “*el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” cuando el proceso se origina en un negocio jurídico o involucre títulos ejecutivos.

En este caso, COOPROFESIONALES LTDA., demandó ejecutivamente a Andrés Quintero Castrillón, con fundamento en el numeral 3º del canon 28 del estatuto procesal, y conforme al tenor de la letra de cambio, base de esta ejecución, el lugar en el que debía honrarse la prestación, radica en esta ciudad.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), el conocimiento del proceso atañe a este despacho judicial.

5º) Ahora, encuentra el Despacho que, a diferencia de lo manifestado por el impugnante, del contenido del cartular se vislumbra la rúbrica impuesta por el deudor, comprometiendo así, a pagar al acreedor la suma de \$5.000.000 el día 1 de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, por lo que no es cierto que la letra de cambio no haya sido debidamente aceptada.

6º) En cuanto a los demás argumentos se RECHAZAN DE PLANO y por ende, no serán objeto de estudio en la medida que éstos no atacan los requisitos formales del título, sino que constituyen excepciones de mérito, por lo que su análisis en ese medio de impugnación sería prematuro.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto calendado 8 de octubre de 2021.

2º En virtud de lo anterior, Secretaría, controle el término para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre los gastos de curaduría solicitados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5f274ccc42cc128e51bd6e1fb8e4290417acc35fe38650ca0ad0e36aa5b243**

Documento generado en 07/12/2021 09:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200062300

Téngase en cuenta que la demandante en la oportunidad concedida, descorrió el traslado de las excepciones.

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am, del día 7 de abril del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE responderá el interrogatorio de parte que le formulará la demandada sin que exceda diez (10) preguntas.

A su vez, el ejecutado Orlando Sandoval Manrique responderá el interrogatorio de parte que le formulará su contraparte (BANCO DE OCCIDENTE), sin que exceda diez (10) preguntas.

Se advierte a la apoderada judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la diligencia programada en este auto deberán

aportar certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fadcd2c5f7a45fa15fd5b92cbe5a736ebe74f537ad253a542014c6d53f05f4**
Documento generado en 06/12/2021 10:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000581-00

1º. Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.1º. Autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

1.2. Levantar el embargo decretado en el asunto. Ofíciase.

1.3. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4. Sin costas por no aparecer causadas.

2º. Se reconoce al abogado **Juan Pablo Lugo Botello**, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550604d6dd0232c71d9d07d7a1c4e9303079b5b6039d3ab0bf03f361bd50b417**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000574-00

Conforme se solicita en el escrito precedente, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, para que corrija la anotación 18 del folio de matrícula No. 50-542846, precisando que el nombre correcto de la demandante es **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** y no como allí quedó registrado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06e0d93e22c52d65605177eadc8948350b3bafa0301e673eef4218277d29cd**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200056600

Memorialista estese a lo resuelto en auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó este asunto por desistimiento tácito, providencia que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd44f158a09b84dcda365af55a822cad0dc41033cf85ae9314a9a54c6b99d3**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000398-00

Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ec0fd2baed06ad3d6f990b513d9a21d544ecbeee392487ed0377f8d466e07**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200026600

Memorialista estese a lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó este asunto por desistimiento tácito, providencia que en su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0c1381b2e5a8823d7d40af53bbb6b16d1053c7da9f56de64b8617bcc40eaa**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200012300

Previo a reconocerle personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada de la parte demandante y dar trámite a la solicitud de terminación de proceso, se deberá aportar el poder general otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL a HAROLD MURILLO VIVEROS, con su respectiva nota de vigencia. Lo anterior, por cuando dicha documental no fue adosada con el mandato especial aportado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dcc1b13ead0fd8b2ac853ffd5aa3d4e39b7280e7d9a8739dd2388f774a16b9**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190218700 (acumulado)

Se resuelve la impugnación formulada por el actor contra el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el 25 de octubre pasado, esto es, antes de que feneciera el término otorgado por el Despacho el 9 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico, envió al juzgado la documental que da cuenta del emplazamiento realizado el 24 de octubre de 2021.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Sea lo primero precisar que, aun cuando el mecanismo de impugnación incoado por la actora fue el de apelación, a tal censura –en virtud de lo previsto en el artículo 318 del C.G.P.- se le impartirá el trámite de la reposición, en razón a que este compulsivo es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

2. Anotado lo anterior, se anuncia que el interlocutorio controvertido será revocado.

Lo anterior obedece a que, una vez revisados los argumentos ofrecidos por el impugnante y efectuadas las verificaciones de rigor, se encontró que, en efecto, obra a folios el memorial de fecha 25 de octubre de 2021, que acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, de manera que le asiste razón a dicha litigante en cuanto abogó en favor de la inviabilidad de terminar la lid por desistimiento tácito, puesto que en el último día del término de 30 días concedido en auto del 9 de septiembre anterior, allegó la publicación del emplazamiento ordenado en el numeral 1° del proveído de data 16 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER el auto de 2 de noviembre del cursante año.

2. En firme este proveído, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439d34e2e775f91d0e9afec65a9c9d0eb1d5ec4ed0e7bc6d51834957d5085afd**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902048-00

No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, por cuanto allí se emplearon –simultáneamente- los términos previstos por el legislador para distintas modalidades de notificación. Véase que, en la misiva remitida al convocado, que –en teoría- debía corresponder al aviso regulado en el artículo 292 del C.G.P., la actora indicó a su contraparte que debía comparecer personalmente al Despacho para “comunicarle del proveído antes citado”, como si se tratara del citatorio a que refiere el canon 291 del estatuto procedimental. Además de ello, se le manifestó al deudor que “esta comunicación queda surtida a los dos días siguientes del recibo vía correo electrónico”, advertencia que es propia del novedoso tipo de enteramiento que introdujo el Decreto 806 de 2020.

Tal ambigüedad impide darle validez a ese envío, puesto que lo contrario comprometería el derecho a un debido proceso de la parte convocada, a quien finalmente no se le puso de presente, en forma correcta, la manera en que se entendería vinculada al juicio en referencia.

En ese escenario, al no haberse logrado superar el estancamiento en el que se encuentra este proceso desde el 6 de diciembre de 2019, cuando se dictó el mandamiento de pago, pese a los varios requerimientos que este estrado le hizo a la convocante para que integrara debidamente el contradictorio, y una vez vencido el término que se le concedió para esos efectos desde el pasado 11 de agosto (en el cual se insistió en proveídos de 21 de septiembre y 11 de octubre siguientes), el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., **DISPONE:**

- 1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>110</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e54235c32d529176ed59f80063826fe92373bfd1bf1b58ea2f436be345e92a**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190203900

En virtud de las previsiones de los artículos 130, 134 y 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la petición de nulidad impetrada por el convocado Luis Noel Matiz González.

Lo anterior obedece a que la eventual irregularidad que denuncia el memorialista (esto es, el adelantamiento de la ejecución sin haberse resuelto el recurso de reposición que él formuló contra el mandamiento de pago de **8 de noviembre de 2019**), así se asumiera que en efecto se configuró, a estas alturas del litigio estaría saneada.

Téngase en cuenta que en este asunto ya se ordenó proseguir el recaudo (sin protesta alguna del hoy incidentante) desde el 18 de noviembre de 2020, sin que en esta oportunidad ofrezcan mayor relevancia los argumentos que el ejecutado orientó a cuestionar la “indebida notificación” de ese proveído, puesto que el mismo fue debida y oportunamente incluido en el micrositio del Juzgado y también en el estado electrónico de la fecha, con lo cual se ha de entender cumplido el especial trámite de enteramiento que, en razón de la pandemia, consagró el ordenamiento jurídico.

A ello se suma, y esto es medular, que con posterioridad a la recién citada providencia, el Despacho ha emitido múltiples providencias (de cuyo trámite de notificaciones nada censuró el convocado y, por el contrario, su legalidad la refrenda el registro de actuaciones aportado con el memorial en estudio), con las cuales se viene impulsando el coactivo desde el mes de diciembre del año pasado (incluyendo la liquidación del crédito y de las costas de la instancia y la orden de entrega de dineros), proveídos todos que, sin excepción, también cobraron ejecutoria ante el silencio que frente a los mismos guardaron los litigantes, pese a que su contenido hacía evidente, para todos los involucrados en la causa, que el recaudo había seguido su curso.

Así las cosas, fuerza colegir que en la lid de la referencia se configuró uno de los casos en los cuales se considera saneada la eventual falencia, a saber, el previsto en el numº1 del canon 136 del Código General del Proceso, según el cual esa depuración ocurre, entre otros eventos, **“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...”**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f940c81146f807fc929800523219547e05d5b6f6fd4006b5da4a5c36bb547d3**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190189800

Vencido el término concedido a la parte demandante en el interlocutorio del pasado 11 de octubre, sin que hubiere dado cumplimiento a la carga que allí se le impuso (esto es, allegar el eventual certificado de defunción del convocado, según se le había ordenado desde el pasado 6 de mayo), el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>9 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>110</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061cd4b18fcb624b04b6044a0614c4831dfac2bed796a3712efa2e42f347e11**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901833-00

En atención al informe secretarial y por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 5 del mes de abril del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1º. Se previene a ambas partes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les practicará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Decretar el interrogatorio de parte de la convocante a instancia de la parte demandada, el cual se recibirá en la fecha antes programada, por conducto del representante legal o quien haga sus veces.

3º. Téngase como prueba documental la aportada por los extremos procesales tempestivamente.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbcbb82607429af19a7bf0540fbc22e3df53c05dd4fbb3e0858c0957c3b36f**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190168900.

No se avala la comunicación que, con fines de notificación, se remitió al acreedor hipotecario que se ordenó vincular a este asunto.

Lo anterior, en tanto que el contenido de esa misiva (rotulada “citación para diligencia de notificación personal”) más parece corresponder al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., puesto que allí no se instó realmente a dicho interesado a que concurriera al proceso a notificarse personalmente, sino que se le indicó que con esa misiva “le comunico la existencia del proceso relacionado” y que “ustedes disponen de 3 días para retirar de esta dependencia las copias pertinentes, una vez vencidos comenzará a correr el término de traslado de 20 días indicado en el artículo 462 del C. G. del P.”.

Además de ello, en la comunicación en comento se aludió indiscriminadamente al Decreto 806 de 2020 y se le informó a la entidad financiera que contaba con un término de 3 días según lo previsto en esa normatividad. Esto, pese a que, según ya se dijo, la parte actora había parecido escoger el Código General del Proceso para surtir ese acto de enteramiento.

Dado que las ambigüedades recién citadas comprometen el derecho a un debido proceso del banco acreedor, se requiere a la convocante para que realice nuevamente el acto de enteramiento, pero esta vez con estricto apego a las previsiones del ordenamiento jurídico; sean las del C.G.P. o las del Decreto 806 de 2020, según lo elija el extremo activo del litigio.

De cualquier manera, con la documental que se allegue, deberá el ejecutante **(i)** Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica a

donde se remitan las diligencias de notificación y **(ii)** allegar las evidencias correspondientes (num. 8, D. 806 de 2020).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f01e414da55555a649fb6cb94e27528a87dd07fcd1f8e6060c177085350c56**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190168900.

No se tiene en cuenta el intento de notificación de que da cuenta la documental que antecede respecto del convocado Eduardo Chaves Chaves, por cuanto en el citatorio enviado se relacionó de manera errada el nombre de dicho litigante (“Eduardo **Cheves** Chaves”).

En consecuencia, se insta al actor a que remita nuevamente las susodichas comunicaciones, con estricto apego a las pautas contenidas en los artículos 291 y 292, *ejusdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd85356f755f14c1c4f8ec6c77b9f6f73484be24a28b649d5b05b04c72ef65**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901639-00

Con aportación a la demanda de una letra de cambio, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** promovió trámite ejecutivo contra **ANGÉLICA TOVAR USECHE**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 18 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tener: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó una letra de cambio, la cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de septiembre de 2019.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$150.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948026069bc11e0954a15392e044bdc7a9483d88d145be5b893531623516c0ca**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO MONITORIO

Radicación: **2019-01481**

Demandante: **LILIANA PATRICIA DÍAZ CUEVAS**

Demandado: **ALEXANDER BARRERA BARINA**

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor y verificada la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso, mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se requirió al convocado para que en el término que allí se le concedió, “pague la suma de \$10´558.000, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejusdem*”.

2. El demandado, a quien se entendió notificado del auto de requerimiento por conducta concluyente, a partir del 4 de octubre de 2021, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anuncia que el fallo será estimatorio de las pretensiones, dada la total ausencia de oposición por parte del extremo convocado.

Véase que, conforme al artículo 421 del estatuto procedimental, en tratándose del proceso monitorio,

“[s]i la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, **en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, **se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...**”.*

Así, dado que en el presente asunto el demandado se notificó, por conducta concluyente, del auto de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio, fuerza colegir que se verifican a cabalidad los presupuestos contemplados en el canon recién citado para que se imponga acoger las pretensiones formuladas en el libelo introductor, máxime si se tiene en cuenta que en esa pieza procesal se individualizó suficientemente el origen y el alcance de la deuda de naturaleza contractual sobre la que versa este litigio y además se allegó respaldo documental de la existencia de esa obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a ALEXANDER BARRERA BARINA a pagar a LILIANA PATRICIA DÍAZ CUEVAS, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la suma de **\$10.558.000**. Vencido dicho término, se empezarán a causar intereses de mora de naturaleza civil.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$527.000** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

Notifíquese.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado por anotación en estado de fecha <u>9 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97bcc66e432e24c4f72b922ee627a5facb56e3bbcf2f8603b2d748e18d684**
Documento generado en 06/12/2021 10:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901392-00

Vencido el término concedido a la actora en auto del pasado 3 de septiembre (y recontado en virtud de proveído del 11 de octubre siguiente), sin que se hubiera acreditado la formal integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P, **DISPONE:**

- 1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º. Levantar las cautelas que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.
- 5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>09 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>110</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ae43141e19cbc2b5f539be74fdd00489e17f53aceb6d547c653291b4916f5**

Documento generado en 02/12/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 11001-40-03-063-2019-01103-00

Demandante: COOPROSOL LTDA. -EN LIQUIDACION-

Demandado: ESTHER DE LOS ÁNGELES ESPAÑA ÁVILA

ANTECEDENTES

1. Con base en el pagaré No. 101985 (cuyo importe debía pagarse en 48 cuotas mensuales, la primera de ellas el 30 de noviembre de 2010) y en la demanda de rigor (radicada el 27 de junio de 2019), mediante auto de 16 de agosto de 2019 (notificado en el estado del día 20 siguiente) se libró orden de pago por “la suma de \$7’451.468, por concepto de 29 cuotas vencidas y no canceladas, cada una por \$257.292, comprendidas entre junio de 2012 a octubre de 2014”, más los intereses moratorios causados sobre cada mensualidad.

2. La demandada, a quien se entendió notificada por conducta concluyente del auto de apremio a partir del 12 de agosto de 2021, excepcionó “prescripción frente a la obligación”; “no haber sido el demandado quien llenó el título valor”; “cobro de lo no debido y exagerado” y “falta de requisitos formales como asociado a cooperativas”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

A ello se suma que, como a espacio se verá en seguida, a estas alturas del litigio resulta suficientemente clara la vocación de prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo convocado, lo cual

corresponde a uno de los eventos en que el artículo 278 del C.G.P. (específicamente el numeral 3º) permite precipitar el proferimiento de la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto, entre ellas, la audiencia que regula el artículo 373 del estatuto procedimental.

2. Para exponer las razones que sustentan el aserto en precedencia, es importante memorar que, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, *“la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”* y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”*.

También cumple memorar que, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

Por su parte, el canon 2514 del mismo estatuto, establece que: *la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciale tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

3. Aplicadas dichas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte que le asiste razón a la convocada en su defensa extintiva, puesto que para la fecha en que se radicó la demanda (**27 de junio de 2019**), ya habían transcurrido más de 3 años desde que se hizo exigible la última de las cuotas por las que se libró el mandamiento de pago (correspondiente al mes de octubre del año 2014).

Cabe anotar que, para la consumación del aludido plazo prescriptivo, ninguna incidencia ofrece el “abono” que efectuó la actora el 9 de mayo de 2013: (i) porque de asumirse que dicho desembolso debe ser imputado específicamente a alguna de las cuotas que aquí se cobran, la interrupción que

en razón de ello se habría configurado, implicaría que el cómputo (de 3 años) se contabilizaría nuevamente desde esa fecha y vencería el 9 de mayo de 2016, es decir, también más de 3 años antes de la fecha en que se interpuso la demanda; y (ii) porque la misma ejecutante manifestó que dicha erogación fue destinada a cubrir parte de las obligaciones que por ese entonces ya adeudaba su contraparte (19 cuotas), quedando pendientes por cubrir 29 cuotas que son las que aquí justamente se reclaman, por tal motivo, se colige que los instalamentos por los que se dictó el auto de apremio, son aquellos a los que ningún abono había hecho la opositora.

Tampoco son relevantes las circunstancias a que aludió la actora con miras a justificar su tardanza en la incoación de su acción cambiaria (vale recordar, intervenciones gubernamentales sobre su patrimonio; suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del virus Covid-19 y paro judicial).

Véase que la primera de esas vicisitudes, además de ser por entero ajena a la parte actora y a este Despacho, no corresponde a un supuesto de hecho frente al cual el ordenamiento jurídico contemple la interrupción del plazo extintivo; la segunda ni siquiera había ocurrido cuando se interpuso la demanda, y la última (respecto de la cual la actora se limitó a señalar que en el último trimestre del año 2018 y en los dos primeros meses del 2019, hubo suspensión de términos por paro judicial), aún si se tuviera en cuenta, no sería apta para ocasionar la interrupción de un término que se consumó **desde el año 2017**.

4. En resumidas cuentas, se dispondrá la terminación anticipada del coactivo en referencia, dada la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva elevada por la parte opositora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” esgrimida por la demandada y, en consecuencia, **DISPONER** la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y en razón a la definición anticipada del litigio

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el fallo anterior por anotación en estado
de fecha 9 de diciembre de 2021

No. de Estado 110

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29421d822bb40408b05028e97d3e9df866fc094a31bc13df72fef9a0b85b0f**

Documento generado en 06/12/2021 10:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>